



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-508/2023

PROMOVENTE: **Eliminado. Fundamento
Legal: Art. 116 de la LGTAIP.**

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO, JESÚS ALEJANDRO
RODRÍGUEZ GÓMEZ Y SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS.

COLABORÓ: LAURA IRIS PORRAS
ESPINOSA

Ciudad de México, quince de noviembre de dos mil veintitrés¹

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP.**, determina que **esta Sala Superior es competente** para resolver el asunto y **confirma** la resolución interlocutoria emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Durango** en el incidente de incumplimiento **TEED-JDC-129/2022-INC-4**, que declaró parcialmente fundado el incumplimiento planteado por el actor.

I. ANTECEDENTES

- (1) **Demanda en Tribunal local.** El trece de octubre de dos mil veintidós, **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP.**, quien se autoadscribió como persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria (**Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP.**), presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, escrito de demanda en el que reclamó supuestas omisiones legislativas del Congreso de dicho Estado en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

¹ Las fechas se refieren a dos mil veintitrés, salvo precisión en otro sentido.

- (2) **Sentencia.** El siete de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Durango dictó sentencia dentro del juicio de la ciudadanía TEED-JDC-129/2022, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró existentes las omisiones legislativas atribuidas al Congreso de legislar en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

Primer incidente

- (3) **Demanda.** El trece de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Durango, escrito de **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP.**, mediante el cual promovió incidente por incumplimiento respecto a lo determinado en la ejecutoria de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, particularmente, reclamó por parte del Congreso, que no había expedido la convocatoria para la consulta a las personas con discapacidad de manera previa al inicio del proceso legislativo.
- (4) **Resolución incidental.** El siete de marzo, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, declarar parcialmente fundado el incidente de incumplimiento, por lo que se determinó, sustancialmente, vincular al Congreso que realizara las acciones correspondientes a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral en el juicio de la ciudadanía TEED-JDC-129/2022.

Segundo incidente

- (5) **Demanda.** El veintinueve de mayo, el ciudadano **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP.**, promovió un nuevo incidente por incumplimiento respecto a lo determinado en la ejecutoria principal de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós.
- (6) **Resolución.** El veintidós de junio, dicho órgano colegiado determinó, entre otras cuestiones, declarar parcialmente fundado el incidente de incumplimiento.



- (7) En consecuencia, se vinculó al Congreso que realizara las acciones correspondientes a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada por ese Tribunal Electoral en el juicio de la ciudadanía.

Tercer incidente

- (8) **Escrito incidental.** El catorce de agosto, el actor promovió un nuevo incidente por incumplimiento respecto a lo determinado en la ejecutoria principal de fecha siete de diciembre del dos mil veintidós.
- (9) **Resolución interlocutoria TEED-JDC-129/2022-INC-4 (acto impugnado).** El tres de octubre, el Tribunal responsable dictó sentencia interlocutoria en el sentido de declarar parcialmente fundado el incidente de incumplimiento respecto a la ejecutoria de siete de diciembre pasado.
- (10) **Juicio federal SG-JDC-83/2023.** El nueve de octubre, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable dirigido a la Sala Regional Guadalajara.
- (11) **Consulta competencial.** El doce de octubre, la Sala Regional Guadalajara, formuló consulta competencial a esta Sala Superior.

II. TRÁMITE

- (12) **Juicio de la ciudadanía.** A fin de controvertir la resolución incidental señalada, el nueve de octubre, **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP.** presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, quien lo remitió a la Sala Regional Guadalajara (**SG-JDC-83/2023**) y mediante acuerdo de doce de octubre formuló consulta competencial.
- (13) **Turno.** Mediante acuerdo de doce de octubre, el magistrado presidente acordó turnar el expediente a la ponencia del **magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera** para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

² En adelante, Ley de Medios.

- (14) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

III. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

a. Base normativa

- (15) La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos.
- (16) La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia respecto a los demás tribunales.
- (17) Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.
- (18) En cuanto a la competencia, el artículo 99, párrafo segundo de la Constitución general establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integrará por una Sala Superior y diversas Salas Regionales.
- (19) En el párrafo octavo del artículo citado se dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación, será determinada por la Constitución general y las leyes aplicables.
- (20) Conforme con los artículos 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de medios, esta **Sala Superior** es competente para conocer de los juicios de la ciudadanía que se promuevan por vulneración al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de



representación proporcional, gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

- (21) En términos de los artículos 176, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley de medios, las Salas Regionales correspondientes a las circunscripciones plurinominales (en su respectivo ámbito territorial), son competentes para conocer de los juicios de la ciudadanía promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México.
- (22) Como se advierte, el legislador estableció la distribución de competencia entre las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones.

b. Decisión

- (23) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (24) Lo anterior, porque se trata de un juicio de la ciudadanía promovido para impugnar una sentencia interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, donde la controversia se centró en verificar si el Congreso del Estado había dado cumplimiento a lo ordenado en el diverso juicio de la ciudadanía local **TEED-JDC-129/2022**.
- (25) Además, al estar en presencia de un acto en donde se reclama el incumplimiento a una sentencia que declaró existente la omisión legislativa

al Congreso del Estado de Durango, esta Sala Superior ejerce su competencia originaria.

- (26) Conclusión que también se sustenta en la jurisprudencia 18/2014, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA.
- (27) En similares consideraciones, esta Sala Superior asumió competencia para conocer del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-507/2023.

SEGUNDO. Presupuestos procesales

- (28) La demanda cumple los requisitos para dictar una sentencia de fondo conforme a lo siguiente:³
- (29) **Forma.** La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos; los agravios, y los artículos posiblemente violados.
- (30) **Oportunidad.** El acto impugnado se emitió el tres de octubre y le fue notificado al actor en esa misma fecha⁴, por lo que el plazo para impugnar corrió del cuatro al nueve del citado mes, sin contar el sábado siete y domingo ocho, por ser inhábiles, mientras que la demanda se presentó el propio nueve de octubre, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.⁵
- (31) **Legitimación.** El actor cuenta con legitimación porque comparece en su calidad de ciudadano, y acude por propio derecho.
- (32) **Interés jurídico.** El promovente actor cuenta con interés jurídico para controvertir el acto impugnado, al haber sido parte actora en el incidente del juicio de la ciudadanía local relacionado con la omisión legislativa en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad; aunado

³ Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9 párrafo 1; 13 párrafo 1 inciso b), de la Ley de Medios.

⁴ La constancia de notificación puede consultarse en la página 1386, del archivo denominado Accesorio Único.

⁵ Artículo 8 de la Ley de Medios.



a que el promovente se autoadscribe como persona con **Eliminado.**

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP.

- (33) **Definitividad.** Se cumple este presupuesto porque no existe diverso medio de impugnación para controvertir la determinación impugnada.

TERCERO. Contexto procesal

a. Sentencia principal.

- (34) El tribunal local, en sentencia de **siete de diciembre de dos mil veintidós**, declaró existentes las omisiones legislativas atribuidas al Congreso del Estado de Durango, de legislar en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad.
- (35) Como consecuencia de lo anterior, estableció los efectos siguientes:

“1. Vincular al Congreso del Estado para que, en ejercicio de su soberanía y competencia, implemente las medidas legislativas que estime necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, eliminar las barreras sociales y realizar ajustes razonables al entorno de las personas con discapacidad para que puedan ejercer esos derechos en igualdad de condiciones con los demás, conforme al modelo social de discapacidad y a sus obligaciones internacionales.

2. Para lo cual, el citado órgano deberá considerar el diseño e implementación de los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las personas con discapacidad a votar y ser votados; desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno estatal; participar en la dirección de los asuntos públicos; ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo. Para esto, puede apoyarse en las recomendaciones dadas por los organismos internacionales, algunas de las cuales fueron descritas en el apartado correspondiente de esta resolución.

Lo anterior con el propósito de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública.

3. Vincular al referido órgano legislativo para que, en ejercicio de su soberanía y competencia, implemente las medidas legislativas que estime necesarias en la Ley Electoral para garantizar que las personas con discapacidad puedan acceder a una candidatura por la vía independiente o apoyar a una de estas.

4. Para lo cual deberá considerar que las etapas que comprenden el proceso de selección de candidaturas independientes y materiales electorales que se emplean sean accesibles y fáciles de entender y utilizar; sean efectivas y generen condiciones de igualdad. Ello conforme al modelo social de discapacidad y a sus obligaciones internacionales. Asimismo, podrá apoyarse, entre otros, en las recomendaciones de los organismos internacionales como la Observación general N° 2 (2014) emitida por el CDPD.

5. Para el cumplimiento cabal de esta sentencia, el Congreso del Estado, dentro del respectivo proceso legislativo, deberá garantizar el derecho a la consulta de las personas con discapacidad (en el que debe incluir al promovente) conforme a los parámetros dados por la SCJN, entre otras, en la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y acumulada 42/2018 (reproducidos en esta resolución en el apartado: "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad").

6. A partir de lo anterior, el Poder Legislativo estatal cuenta con la libertad de establecer las medidas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, sin que tenga la obligación de emitir determinadas medidas específicas.

7. Respecto de las medidas que el Congreso del Estado considere necesario implementar, relacionadas directamente con el próximo proceso electoral local ordinario 2023-2024, las mismas deberán ser promulgadas y publicadas, por lo menos, noventa días antes de que inicie dicho proceso electoral en que habrán de aplicarse; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal.

8. Se vincula al Consejo General para que, remita al Congreso del Estado, la información que estime conducente relacionada con la eficacia de las acciones afirmativas que fueron implementadas para los procesos electorales locales 2020-2022 y 2021-2022, particularmente, aquellas dirigidas a las personas con discapacidad, así como los acuerdos (Acuerdos IEPC/CG51/2020 e IEPC/CG145/2021).

9. El órgano legislativo local podrá, si lo estima pertinente, requerir al Instituto Nacional Electoral el documento final denominado "Estudio especializado sobre la efectividad en la aplicación de las acciones afirmativas y las barreras que enfrentan los grupos en situación de discriminación en la representación política" que actualmente se elabora con base en el contexto del proceso electoral federal 2020-2021, a fin de que pueda servirle de insumo para el debido cumplimiento de lo mandatado en este fallo.

10. En el caso de que el Congreso del Estado no cumpliera con lo anterior, y a fin de garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el siguiente proceso electoral local ordinario, el Consejo General deberá diseñar oportunamente los lineamientos respectivos, con base en los resultados del proceso de consulta correspondiente; lo que, en modo



alguno, exime al órgano legislativo del cumplimiento que deba dar a esta sentencia.

11. Una vez que emita las normas en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad, el Congreso del Estado deberá informarlo a esta Sala Colegiada, acompañando copia certificada de las constancias que lo acrediten.”

b. Primer incidente de incumplimiento

- (36) El siete de marzo de dos mil veintitrés, el tribunal responsable determinó, entre otras cuestiones, declarar parcialmente fundado el incidente de incumplimiento, al sostener de manera esencial que, el Congreso local **no había expedido la convocatoria para la consulta** a las personas con discapacidad como acto preliminar al proceso legislativo, de conformidad con lo establecido en el efecto 5 de la sentencia principal.

c. Segundo incidente de incumplimiento

- (37) Mediante sentencia interlocutoria de veintidós de junio, el Tribunal local declaró parcialmente fundado el incidente, pues determinó que el Congreso del Estado de Durango, **no había realizado la consulta** a las personas con discapacidad.

d. Tercer incidente de incumplimiento (acto reclamado)

- (38) Por sentencia interlocutoria de tres de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad responsable declaró parcialmente fundado el incidente, conforme con las consideraciones siguientes:

Tema central.	Calificación de agravios.	Consideraciones.
a) No se han implementado las medidas legislativas necesarias en cuanto al diseño e implementación de los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las personas con discapacidad a desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno estatal y participar en	Parcialmente fundado pero inoperante.	Fundado: Es cierto que las medidas legislativas tendientes a garantizar el acceso a las personas con discapacidad en cualquier función pública no solo deben ser de naturaleza electoral. Inoperante: El promovente no toma en consideración que en la sentencia principal se vinculó al Congreso a modo potestativo para que en ejercicio de su autonomía y

Tema central.	Calificación de agravios.	Consideraciones.
la dirección de los asuntos públicos.		competencia diseñara e implementara las medidas legislativas que estimara necesarias para garantizar los derechos de las personas con discapacidad
b) El Congreso no ha implementado las medidas legislativas necesarias en la Ley Electoral, en las que se establezca que las etapas que comprenden el proceso de selección de candidaturas independientes y materiales electorales que se emplean sean accesibles y fáciles de entender y utilizar; sean efectivas y generen condiciones de igualdad, a fin de que se garantice que las personas con discapacidad puedan acceder a una candidatura por la vía independiente o apoyar a una de estas.	Parcialmente fundado.	<p>Si bien el Poder Legislativo en el Decreto N°407 no contempló las medidas legislativas, también es cierto que el incidentista no tomó en consideración que en la resolución principal, particularmente en el efecto 10, también se estableció que, en el caso de que el Congreso no cumpliera con la emisión de dichas medidas, el Consejo General deberá diseñar oportunamente los lineamientos respectivos, con base en los resultados del proceso de consulta correspondiente.</p> <p>Ante la proximidad del inicio del siguiente proceso electoral local 2023-2024, lo procedente es vincular al Consejo General para que, en un plazo de diez días hábiles siguientes contados a partir de notificación de la presente resolución, diseñe los lineamientos respectivos, a fin de garantizar que las etapas que comprenden el proceso de selección de candidaturas independientes y materiales electorales que se emplearán en dicho proceso electoral, sean accesibles y fáciles de entender y utilizar; sean efectivas y generen condiciones de igualdad.</p>
c) No ha realizado la consulta a las personas con discapacidad previa al inicio del proceso legislativo en el cual se implementen las medidas legislativas necesarias.	Infundado.	Contrario a lo argumentado por el incidentista, el Congreso realizó el proceso de consulta pública a personas con discapacidad a fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal local, en sesión de fecha dos de junio, la Comisión de Gobernación acordó elaborar una propuesta de calendario para la realización de una consulta pública en materia de acciones afirmativas electorales a favor de las personas con discapacidad, así como dar vista a la Comisión de atención a personas con discapacidad y adultos



Tema central.	Calificación de agravios.	Consideraciones.
		mayores, con el propósito de trabajar conjuntamente; además el actor participó activamente en la mesa de consulta.
d) La consulta realizada el treinta de junio incumplió con los parámetros mínimos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Parcialmente fundado.	La consulta incumplió con los parámetros de una participación previa, pública, abierta, regular, accesible, transparente, significativa y efectiva.
e) Invalidez de la consulta y de las medidas legislativas emitidas.	Improcedente la solicitud.	El Tribunal local carece de competencia para pronunciarse sobre la invalidez del Decreto, al no encuadrar en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación en casos concretos.

- (39) Como efectos de la determinación incidental, el Tribunal Electoral local estableció lo siguientes:

“1. Se vincula al Congreso para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice las acciones correspondientes a fin de publicar a través de su sitio web oficial y los medios que estime idóneos, los debates -actas de las reuniones de la Comisión de atención a personas con discapacidad y adultos mayores-, las aportaciones y/u opiniones de los participantes, la discusión ante el Pleno del Congreso -actas respectivas-, el informe, dictamen, así como el decreto número 407, por el que se publicó el ordenamiento jurídico reformado.

Dicha publicación deberá garantizar la sociabilidad, mediante formatos digitales accesibles, y ajustes razonables, citando a modo de ejemplo, macro tipos, la interpretación en lengua de señas, sistema braille y la comunicación táctil, entre otros.

Lo anterior, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a los documentos emitidos por el Congreso que se originaron en el proceso legislativo del señalado decreto, y con ello maximizar el ejercicio de los derechos políticos electorales de las personas con discapacidad.

2. Se le requiere al Congreso para que dentro de las 48 horas hábiles siguientes a realizar lo anterior, informe a este Tribunal Electoral, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

3. Se exhorta al Congreso para que en las subsecuentes consultas públicas que realice con la finalidad de legislar en materia de inclusión social de las personas con discapacidad, observe y garantice el cumplimiento

efectivo de cada uno de los elementos mínimos establecidos para tal efecto por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada, y que han quedado descritos en la resolución principal del juicio ciudadano TEED-JDC- 129/2022, así como en lo determinado en la presente sentencia incidental.

4. Se vincula al Congreso para que, remita al Consejo General la información que estime conducente relacionada con el proceso de la consulta pública a personas con discapacidad en materia electoral, esto con el propósito de dar cumplimiento del efecto 10, de la resolución principal, a través del cual se determinó que caso de que el Congreso no cumpliera con lo resuelto en dicha resolución, a fin de garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el siguiente proceso electoral local ordinario, el Consejo General deberá diseñar oportunamente los lineamientos respectivos, con base en los resultados del proceso de consulta correspondiente.

5. Con el propósito de hacer efectivo el efecto 10, de la resolución principal, a fin de garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el siguiente proceso electoral local ordinario, se vincula al Consejo General para que, en un plazo de diez días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente resolución, diseñe los lineamientos respectivos, a fin de garantizar que las etapas que comprenden el proceso de selección de candidaturas independientes y materiales electorales que se emplearán en dicho proceso electoral, sean accesibles y fáciles de entender y utilizar; sean efectivas y generen condiciones de igualdad. Ello conforme al modelo social de discapacidad y a sus obligaciones internacionales, y con base en los resultados del proceso de consulta pública a personas con discapacidad en materia electoral que llevó a cabo el Congreso.

Para lo cual puede apoyarse, entre otros, en las recomendaciones de los organismos internacionales como la Observación general N° 2 (2014) emitida por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

6. Dentro de las 48 horas hábiles siguientes a realizar lo anterior, el Consejo General deberá informarlo a este Tribunal Electoral, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

7. Se previene al Consejo General para que, en caso de no dar cabal acatamiento a lo determinado en los numerales 5 y 6 de este apartado, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación.”

CUARTO. Estudio de fondo

- (40) A efecto de controvertir las consideraciones del acto reclamado, el actor aduce dos agravios esenciales. En el **primero** de ellos cuestiona la decisión



incidental respecto a lo ordenado al Congreso local y en el **segundo**, impugna la manera en que se vincula al Instituto Electoral de Durango, a diseñar los lineamientos en materia de accesibilidad de personas con discapacidad a candidaturas independientes para el próximo proceso electoral.

- (41) Con base en lo anterior, se procede al estudio de los agravios en el orden indicado.

a. Sobre los efectos dirigidos al Congreso Estatal de Durango

- (42) En concepto del inconforme, la resolución incidental no resulta apegada a derecho, pues de manera esencial considera lo siguiente:

- Existe transgresión al derecho fundamental de acceso a la justicia en su vertiente de completitud y ejecución de las sentencias.
- Persiste la omisión legislativa, toda vez que no se han implementado las medidas legislativas necesarias para garantizar los derechos de las personas con discapacidad a desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno estatal y participar en la dirección de los asuntos públicos.
- El Tribunal Electoral sí resulta competente y está facultado para ordenarle al Poder Legislativo que emita legislación en el tema mencionado y no deje sin regularlo.
- Debe aplicarse el artículo 17 constitucional a efecto de que el Tribunal responsable resuelva que el Congreso Estatal debe emitir las medidas legislativas que considere necesarias para garantizar el derecho de las personas con discapacidad a desempeñar cualquier función pública en niveles de gobierno municipal y estatal (sin decirle cuáles en específico), pero dejando en claro que falta regulación expresa en tal derecho.

a.1. Materia de la controversia en este apartado

- (43) En el caso, la materia de controversia dentro de este apartado se ciñe a determinar si el Tribunal local puede o no ordenar al Congreso local legislar respecto de la inclusión de las personas con discapacidad en ámbitos ajenos a la materia electoral, como son el desempeño de la función pública en niveles de gobierno municipal y estatal.

a.2. Tesis de la decisión

- (44) Son **infundados** los planteamientos del actor, porque el Tribunal local no tiene las facultades necesarias para ordenarle al Congreso local que emita legislación que garantice el derecho de las personas con discapacidad a desempeñar cualquier función pública en niveles de gobierno municipal y estatal, ya que su competencia se vincula con aspectos propios de la materia electoral.
- (45) Aunado a lo anterior, son **inoperantes** los planteamientos porque el actor no expone argumentos que demuestren tal competencia, y señala de manera genérica que no se cumple con lo ordenado en la sentencia principal.

a.3. Marco normativo

- (46) El artículo 35 constitucional prevé como un derecho de la ciudadanía, el de votar en elecciones populares y poder ser votada; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país; votar en las consultas populares; participar en los procesos de revocación de mandato; y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público.
- (47) A su vez, el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación federal que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos democráticos y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía.



- (48) Por su parte, el numeral 99 constitucional prevé que corresponde al Tribunal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros aspectos, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- (49) El artículo 116, párrafo segundo, Base IV, inciso I), de la Constitución dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán su sistema de medios de impugnación local con el fin de garantizar el principio de legalidad de todos los actos y resoluciones electorales.
- (50) Finalmente, se precisa que el artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios prevé la posibilidad de impugnar actos y resoluciones posiblemente transgresores del derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.
- (51) Así, de la interpretación sistemática de los artículos referidos, se advierte que existe un sistema integral de justicia con reglas claras para determinar los ámbitos de competencia tanto federal como local, para resolver controversias relacionadas con la tutela de los derechos político-electorales a votar y ser votados, en condiciones de igualdad, así como, entre otros, a integrar las autoridades electorales.

a.4. Caso concreto

- (52) En el caso, el actor señala que el Tribunal local sí es competente y tiene las facultades necesarias para ordenarle al Congreso local a que emita la legislación que garantice el derecho de las personas con discapacidad a desempeñar cualquier función pública en niveles de gobierno municipal y estatal, más allá de lo ya regulado en la materia electoral.
- (53) No obstante, ello resulta **infundado** porque el ámbito de competencia de la responsable está limitada a la tutela de derechos político-electorales, es decir, aquellos que se ejercen dentro de los procedimientos de elección popular, de participación ciudadana reconocidos constitucionalmente o de la función pública electoral.

- (54) Así, es claro que, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal local en modo alguno está en posibilidad de ordenarle de forma directa al Congreso local a que emita reglas que garanticen la inclusión de las personas con discapacidad en cargos que no son de naturaleza electoral, pues tal y como lo señaló la responsable, la emisión de esas medidas **será en tiempos y bajo la autonomía del órgano legislativo.**
- (55) Además, importa destacar que en la resolución incidental el Tribunal local precisó que la vinculación que hizo al Congreso local para que diseñara e implementara las medidas legislativas que estimara necesarias para garantizar los derechos a votar y ser votados, desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno estatal; participar en la dirección de asuntos públicos y ser designadas o elegidas para cualquier órgano respectivo de las personas con discapacidad, **fue a modo potestativo, para que lo hiciera bajo su soberanía y autonomía.**
- (56) Dicha conclusión se estima jurídicamente correcta, en atención a lo resuelto por esta Sala Superior, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1282/2019, SUP-JDC-92/2022 y su respectivo incidente de incumplimiento, en los que ante la existencia de omisiones legislativas respecto de los derechos de las personas con discapacidad a votar y ser votados, desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno; participar en la dirección de los asuntos públicos, ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo; se ordenó o vinculó a los Congresos respectivos, responsables en cada caso, que en ejercicio de **su soberanía y competencia, tenían la atribución de determinar de qué manera debían cumplir con sus obligaciones.**
- (57) Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que **tal consideración debe entenderse en el ámbito de la competencia electoral**, y que debe realizarse bajo la soberanía, deberes y competencias del Congreso local.
- (58) Es decir, ordenar que dicho órgano legisle para que las personas con discapacidad desempeñen cualquier función pública en todos los niveles de



gobierno municipal y estatal, se comprenderá a aquellos cargos públicos de elección popular, así como al derecho a integrar autoridades electorales.

- (59) Como se puede advertir, desde la sentencia principal, se vinculó a legislar también para desempeñar cualquier cargo de la función pública en todos los niveles de gobierno, lo cual **debe interpretarse que son de competencia electoral**, más no aquellos que son de carácter administrativo, municipales o estatales, ya que ello respondería a facultades de otro órgano jurisdiccional, y por tanto, el Tribunal local no tiene atribuciones para ordenar una actuación específica al órgano legislativo que involucre cargos que sean de otro ámbito.
- (60) Así, se considera que fue correcto que el Tribunal local decidiera o se pronunciara exclusivamente sobre la materia electoral, porque sólo de esa materia puede tutelar los derechos político-electorales.
- (61) Cabe precisar que los agravios también devienen inoperantes, porque el actor señala de manera genérica que sí se actualiza la competencia del Tribunal Electoral, y que no se cumple con lo ordenado en la sentencia principal, pero no expone argumentos que demuestren que efectivamente se actualiza tal competencia, ni tampoco precisa qué parte de la sentencia dejó de incumplirse.
- (62) Debe precisarse que, sobre el tema en cuestión, esta Sala Superior resolvió en idénticos términos el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-507/2023, cuyos agravios son concordantes con los expuestos en el presente medio de impugnación.

b. Agravios relacionados con la vinculación al OPLE

- (63) Como segundo agravio, el recurrente controvierte la decisión del Tribunal local, contenida en el efecto 5 de la sentencia interlocutoria, el cual es de la literalidad siguiente:

“5. Con el propósito de hacer efectivo el efecto 10, de la resolución principal, a fin de garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el siguiente proceso electoral local ordinario, se vincula al Consejo General para que, en un plazo de diez días hábiles

siguientes contados a partir de la notificación de la presente resolución, diseñe los lineamientos respectivos, a fin de garantizar que las etapas que comprenden el proceso de selección de candidaturas independientes y materiales electorales que se emplearán en dicho proceso electoral, sean accesibles y fáciles de entender y utilizar; sean efectivas y generen condiciones de igualdad. Ello conforme al modelo social de discapacidad y a sus obligaciones internacionales, y con base en los resultados del proceso de consulta pública a personas con discapacidad en materia electoral que llevó a cabo el Congreso.

Para lo cual puede apoyarse, entre otros, en las recomendaciones de los organismos internacionales como la Observación general N° 2 (2014) emitida por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.”

- (64) Al respecto, el inconforme sostiene que la determinación controvertida es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad, porque mandata al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a emitir los lineamientos con base en el resultado de la consulta pública a personas con discapacidad, siendo que, en la propia interlocutoria, sostuvo que la consulta no había cumplido con las características mínimas establecidas por la SCJN.
- (65) Derivado de lo anterior, en concepto del recurrente, los lineamientos se deben emitir en un plazo razonable, con base en el procedimiento de consulta que convoque y lleve a cabo el propio Instituto Electoral local.

b.1. Tesis de la decisión

- (66) Son **ineficaces** los agravios, en atención a que la autoridad responsable expuso las razones por virtud de las cuales consideró que, aun cuando la consulta había incumplido diversos parámetros, ello no generaba como consecuencia la invalidez de las medidas legislativas, **lo cual no es controvertido** por el recurrente.
- (67) En efecto, dentro de la sentencia interlocutoria que se reclama, concretamente en el inciso d), titulado “*La consulta realizada el treinta de junio incumplió con los parámetros mínimos establecidos por la SCJN*”, el Tribunal local sostuvo, en lo que interesa, las consideraciones siguientes:



- Era parcialmente fundado el incumplimiento a los parámetros de las consultas establecidos por la SCJN, relacionados con la participación **previa, pública, abierta y regular**, en atención a que el Congreso local omitió garantizar la participación de las personas con discapacidad durante la discusión de las iniciativas ante el Pleno del órgano deliberativo.
 - También resultaba fundado el incumplimiento de una participación **accesible y transparente**, porque la autoridad legislativa no dio a conocer a través de los mecanismos idóneos y accesibles, los debates *-actas de las reuniones de la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad y Adultos Mayores-*, aportaciones y/u opiniones de los participantes, la discusión ante el Pleno del Congreso *-actas respectivas-*, informe, dictamen y decreto por el que se publicó el ordenamiento jurídico reformado.
 - En concepto de la responsable, el Congreso tampoco había garantizado la participación **significativa y efectiva**, durante la discusión de las iniciativas.
- (68) Asimismo, al analizar el inciso e) dentro de la sentencia interlocutoria reclamada, denominado *“Invalidez de la consulta y de las medidas legislativas emitidas”*, la autoridad responsable expuso las consideraciones por virtud de las cuales determinó que la falta de cumplimiento de los parámetros en cuestión, no conducían a declarar la invalidez de las medidas legislativas.
- (69) Al efecto, la autoridad responsable sostuvo lo siguiente:

“En el caso concreto, el incidentista aduce, fundamentalmente, que tanto la consulta y las medidas legislativas emitidas el pasado treinta y uno de julio por el Congreso en el decreto N° 407, deben ser consideradas como inválidas. Pues estima que la consulta de las personas con discapacidad, no cumplió con los parámetros mínimos establecidos por la SCJN.

Como se adelantó, a juicio de esta Sala Colegiada dicha solicitud resulta improcedente pues, por una parte, este Tribunal Electoral carece de competencia para declarar la invalidez de un decreto, y por

otro lado, no se advierte que el incidentista formule planteamientos encaminados a evidenciar un acto concreto de aplicación del decreto N° 407.

En efecto, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para pronunciarse sobre actos o determinaciones que no se ajusten a alguno de sus supuestos de competencia, o respecto de los cuales exista una reserva constitucional o legal en favor de una autoridad diversa, como es el caso de las acciones de inconstitucionalidad, a través de las cuales, la SCJN declara la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados ante ese alto tribunal.

Lo anterior, ya que de acuerdo con el artículo 105, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal, ese tribunal constitucional es el órgano facultado para resolver, por la vía de la acción de inconstitucionalidad la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución Federal. Y en consecuencia, de ser el caso, declarar la invalidez de una disposición normativa o un decreto en su totalidad.

De la misma forma, esta Sala Colegiada estima que la improcedencia radica en que el promovente no señala un acto concreto de aplicación del decreto y de sus argumentos tampoco se advierte, explícita o implícitamente, la vinculación entre una supuesta inconstitucionalidad de la norma general cuestionada, con una decisión de una autoridad electoral que pueda ser susceptible de impugnarse a través de los medios de impugnación cuya resolución compete a este Tribunal Electoral.

Efectivamente, del análisis pormenorizado del escrito incidental no se advierte que el incidentista formule planteamientos encaminados a evidenciar un acto concreto de aplicación del decreto N° 407, además tampoco evidencia que existe una vinculación entre una supuesta inconstitucionalidad de una norma (contenida en el decreto) con una determinación del Instituto.

Esto es así, pues el incidentista se limitó a señalar que en razón de al (sic) no cumplir con los parámetros mínimos establecidos por la SCJN, la consulta de las personas con discapacidad, debía de considerarse dicha consulta como inválida, así como las medidas legislativas emitidas el pasado treinta y uno de julio por el Congreso en el decreto N°407.

De ahí que dicha solicitud resulta improcedente.”

- (70) Ahora bien, como se anticipó, los agravios resultan **ineficaces**, puesto que el recurrente se limita a sostener la existencia de una supuesta incongruencia interna en el acto reclamado, básicamente, porque desde su perspectiva, en principio se había declarado el incumplimiento de los



parámetros de la consulta, pero con posterioridad, se ordenó al Instituto local a emitir los lineamientos con base en la propia consulta.

- (71) No obstante, los argumentos de defensa omiten controvertir las razones que sirvieron de justificación a la responsable para llegar a la conclusión cuestionada.
- (72) Esto es, el tribunal reconoció en su resolución que la consulta incumplió con los parámetros establecidos por la SCJN en materia de consulta, sin embargo, a pesar de ello, la autoridad responsable concluyó que no podía invalidar la consulta ni el Decreto, lo cual justificó que a la postre, ordenara al OPLE a emitir los lineamientos, precisamente, con base en la consulta que no se podía invalidar.
- (73) Dicho, en otros términos, el mandamiento dirigido al Instituto Electoral local para que emitiera los lineamientos con base en la consulta, tienen como sustento las consideraciones que sostienen la imposibilidad de decretar la ineficacia de las consultas y la validez del Decreto, a saber:
- Incompetencia del Tribunal local [al respecto, el recurrente debió exponer por qué a su juicio, el tribunal sí contaba con competencia para ocuparse de la invalidez de las consultas y del Decreto]
 - Existencia de una reserva constitucional o legal a favor de la SCJN [sobre el particular, el inconforme estaba obligado a evidenciar argumentativamente las razones por las cuales no existía un marco de actuación judicial reservado y que, en vía de consecuencia, el tribunal local sí podía ocuparse de la invalidez-
 - No existe un acto concreto de aplicación del Decreto [bajo dicha óptica del caso por parte de la responsable, en los agravios se debía precisar porqué, sí se estaba en presencia de un acto de aplicación y las razones que sustentaban esa afirmación.
- (74) Como se advierte de lo anterior, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones sostenidas en la interlocutoria reclamada, lo cierto es que el recurrente no controvierte la base argumentativa que motivó la

vinculación al OPLE para emitir los lineamientos, a pesar de que previamente se había concluido que la consulta no cumplía con los parámetros de la consulta.

- (75) Ello, porque solamente se precisa que el Tribunal local es incongruente en su sentencia, sin que con ello se derroten el total de los argumentos base de la decisión aquí cuestionada.
- (76) De ahí que, lo procedente sea confirmar la interlocutoria recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia interlocutoria recurrida.

Notifíquese en términos de Ley; debiéndose remitir las constancias originales al lugar de procedencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.